

**EN EL CASO DE UN ARBITRAJE DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO PARA LA  
PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES ENTRE LA REPÚBLICA  
DEL PERÚ Y EL REINO DE ESPAÑA SUSCRITO EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1994**

- y -

**EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI (REVISADO EN 2010)**

- entre -

**EXETECO INTERNACIONAL COMPANY, S.L. (ESPAÑA)**

**(la “Demandante”)**

- y -

**LA REPÚBLICA DEL PERÚ**

**(la “Demandada”, y, junto con la Demandante, las “Partes”)**

---

**Laudo de conclusión del procedimiento**

---

*Tribunal*

Sr. Yves Derains (Árbitro Presidente)  
Sr. Sergio Alejandro León Martínez  
Sr. Hugo Perezcano Díaz



## 1. Antecedentes

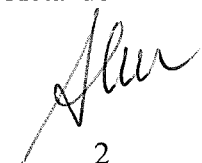
1. Mediante Notificación de Arbitraje de fecha 4 de septiembre de 2013, recibida por la Demandada el 18 de septiembre de 2013, la Demandante inició un procedimiento arbitral contra la Demandada de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (el “Reglamento CNUDMI”) y el artículo 9 del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre la República del Perú y el Reino de España, suscrito el 17 de noviembre de 1994 (el “APPRI”). El APPRI dispone en su artículo 9.2 que, si la controversia no pudiera ser resuelta en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de notificación de arbitraje mediante un acuerdo amistoso, el inversor podría optar por someterla ya sea a los tribunales competentes de la parte contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, a un tribunal de arbitraje *ad hoc* establecido conforme al Reglamento CNUDMI, o conforme al Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (el “Convenio CIADI”).

2. EL 8 de abril de 2014, la Demandante solicitó al Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje (“CPA”) que designara una autoridad nominadora de conformidad con el artículo 6 del Reglamento CNUDMI.

3. El 31 de julio y el 1 de agosto de 2014, las Partes confirmaron, respectivamente, su acuerdo para la aplicación del Reglamento CNUDMI de 2010 al presente procedimiento arbitral.

4. Por designación del Secretario General de la CPA, el Sr. Jernej Sekolec actuó como autoridad nominadora en el presente arbitraje.

5. En su Notificación de Arbitraje, la Demandante nombró al Dr. Mario Castillo Freyre como árbitro. No obstante, la Demandada recusó al Dr. Castillo Freyre, recusación que fue aceptada por la autoridad nominadora mediante decisión de fecha 28 de octubre de 2014. Debido a que la Demandada no nombró a un árbitro en el plazo previsto en el Reglamento CNUDMI, mediante carta de fecha 22 de agosto de 2014, la Demandante solicitó que la autoridad nominadora lo nombrase. Mediante Acta de



Nombramiento de Árbitro de fecha 25 de septiembre de 2014, la autoridad nominadora nombró al Sr. Hugo Perezcano Díaz como árbitro.

6. Mediante carta de fecha 7 de noviembre de 2014, la Demandante nombró al Sr. Sergio Alejandro León Martínez como árbitro en sustitución del Dr. Castillo Freyre. El Sr. León Martínez aceptó el nombramiento el día 17 de noviembre de 2014.

7. Mediante Acta de Nombramiento de Árbitro Presidente de fecha 12 de junio de 2015, los coárbitros nombraron al Sr. Yves Derains como árbitro presidente.

8. De conformidad con el artículo 3.2 del Reglamento CNUDMI, el presente procedimiento arbitral se consideró iniciado el día 18 de septiembre de 2013, día en que la Demandada recibió la Notificación de Arbitraje.

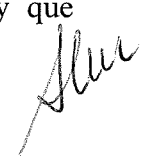
9. El 29 de julio de 2015 el Tribunal emitió la Orden Procesal No. 1 en la que fijó París, Francia como lugar del arbitraje.

10. El Tribunal y las Partes convinieron sostener una audiencia preliminar el 23 de octubre de 2015 en París, Francia para tratar las cuestiones relativas al desarrollo del procedimiento arbitral.

11. Mediante respectivos correos electrónicos de fecha 15 y 17 de octubre de 2015, la Demandante y la Demandada manifestaron su voluntad de suspender el procedimiento arbitral para sostener negociaciones sobre una posible solución a la disputa. Por consiguiente, la audiencia preliminar no se llevó a cabo.

12. Mediante el Acta de Constitución de fecha 27 de octubre de 2015 enviada a las partes el 29 de octubre de 2015, el Tribunal tomó nota del acuerdo de las partes y declaró suspendido el procedimiento arbitral. A la vez, el Tribunal solicitó a las partes de que informasen acerca del avance de las negociaciones a más tardar el 30 de noviembre de 2015.

13. Con fecha 30 de noviembre de 2015, la Demandante informó al Tribunal del estado de las conversaciones con Perú y señaló que estimaba que antes de finalizar el año deberían tener una definición a las tratativas llevadas por las Partes y que mantendrían el Tribunal informado.



14. Mediante correo de fecha 19 de febrero de 2016, el Tribunal tomo nota del estado de las conversaciones entre las partes y las invitó a pagar a cada miembro del Tribunal los gastos incurridos a la fecha y los honorarios que les correspondía, cantidad que indicaba en el mismo correo.
15. Con fecha 14 de junio de 2017 reiterada mediante carta del 14 de julio de 2017, la Demandada remitió una carta al Tribunal mediante la cual solicitó la terminación del procedimiento por inactividad procesal .
16. Con fecha 15 de julio de 2017, el Tribunal tras constatar que la Demandante no se había manifestado sobre la solicitud de la Demandada, declaró el procedimiento terminado salvo indicación contraria de la parte demandante antes del 25 de julio de 2017.
17. Con fecha 25 de julio de 2017, la Demandante manifestó su voluntad de continuar el arbitraje.
18. Con fecha 23 de enero de 2018, la Demandada volvió a solicitar la conclusión del procedimiento por inactividad procesal y perjuicio a Perú.
19. El mismo día, el Tribunal solicitó a la Demandante presentar sus comentarios al respecto a más tardar el 29 de enero de 2018 y, más precisamente, le solicitó informar (i) si mantenía la posición indicada en su carta de fecha 25 de julio de 2017 en la que solicitó que el Tribunal reanudara el arbitraje y (ii) si se comprometía a sufragar su parte de los costos del arbitraje.
20. Con fecha 29 de enero de 2018, la Demandante confirmó mantener su posición indicada en su carta de 25 de julio de 2017 y se comprometió a sufragar su parte de los costos del arbitraje.
21. Con fecha 8 de febrero de 2018, el Tribunal requirió que las partes sufragaran sus respectivas cuotas de los costos del arbitraje en un plazo de un mes. Asimismo, el Tribunal declaró lo siguiente:

*“El Tribunal toma nota de que cada Parte está en principio dispuesta a sufragar la mitad de los gastos*



*y honorarios incurridos en el presente arbitraje hasta ahora.*

*El Tribunal invita las Partes a hacerlo en un plazo de un mes cancelando las facturas ya enviadas. Cada miembro del Tribunal procurará los datos actualizados de dirección y bancos a las partes.*

*Luego el Tribunal convocará a las Partes a una conferencia telefónica en aras de decidir si el arbitraje debe seguir adelante o declararse terminado.”*

22. La Demandada hizo el pago requerido a los árbitros Yves Derains y Hugo Perezcano Díaz, mientras el pago del Dr. Sergio Alejandro León se encuentra en trámite. La Demandante no ha realizado pago alguno a la fecha.

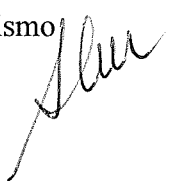
23. Con fecha 30 de julio de 2018, la Demandada, además de alegar que no tenía confirmación por parte de Exeteco Internacional Company, S.L. (“Exeteco”) del pago de la mitad de los gastos y honorarios que le corresponden de conformidad con las instrucciones de los árbitros del 8 de febrero de 2018, alegó que la continuación por tiempo indefinido del presente procedimiento causa perjuicio a Perú y volvió a solicitar su conclusión por falta de actividad procesal fundándose en los artículos 30(1),36(2) y 43 (4) del Reglamento CNUDMI.

24. El mismo día, el Tribunal solicitó que la Demandante formulara sus comentarios al respecto a más tardar el 3 de agosto de 2018.

25. Mediante carta del 5 de agosto de 2018, el Dr. Paolo del Águila indicó que ya no representaba la Demandante y había remitido la comunicación del Tribunal de fecha 30 de julio de 2018 a los funcionarios principales de Exeteco para su contestación. Mediante carta del 7 de agosto de 2018, el Presidente de Exeteco reafirmó su solicitud de reanudar el procedimiento.

26. El 9 de agosto de 2018 el Tribunal acusó recibo de ambas cartas e indicó que tomaría una decisión en un plazo breve.

27. El 10 de agosto de 2018 la Demandada indicó que la carta de 7 de agosto de la Demandante no le había sido remitida. El Presidente del Tribunal se la envió el mismo día.



## II. DECISIÓN

28. El Tribunal ha valorado los argumentos esgrimidos por Perú en apoyo de su petición para la conclusión del procedimiento arbitral. El Tribunal ha igualmente tomado nota de las alegaciones de la Demandante al apoyo de su petición de reanudar el procedimiento.

29. El Tribunal comparte la posición de la Demandada y considera que la actual situación del procedimiento justifica que el Tribunal declare la terminación del procedimiento arbitral.

30. Tal y como acertadamente lo señala la Demandada, el Perú se ve perjudicado por la situación actual en la que subsiste un procedimiento arbitral en su contra sin que la Demandante haya impulsado actividad procesal alguna. En efecto, las Partes suspendieron de común acuerdo el procedimiento hace casi 3 años y, más allá de manifestar someramente su deseo de reanudar el arbitraje en respuesta a diversas solicitudes de la Demandada de darlo por terminado, la Demandante no sólo no ha impulsado actividad procesal alguna, sino que ni siquiera ha sufragado la parte de los costos que le corresponde, pese al compromiso que asumió ante el Tribunal de hacerlo; reiterar en su comunicación más reciente que tiene *“plena disposición para asumir sus obligaciones”*; y aun cuando han transcurrido más de seis meses desde el segundo requerimiento del Tribunal para que las partes realizaran el pago y haberles presentado nuevamente, cada árbitro, las facturas y documentación comprobatoria respectiva.

31. Ta y como acertadamente señala la Demandada, el artículo 43.4 del Reglamento CNUDMI faculta el Tribunal a ordenar la conclusión del procedimiento debido a la falta de pago de los depósitos de costas:

*“4. Si transcurridos 30 días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral, los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho a la parte o las partes que no hayan efectuado el pago a fin de que procedan a hacerlo. Si este pago no se realiza, el tribunal arbitral*



*podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.”*

32. El Presidente requirió a las Partes para que abonasen sus respectivas costas con fecha 19 de febrero de 2016. Tras la solicitud del 23 de enero de 2018 de la Demandada de dar por concluido el procedimiento, el Tribunal dio una oportunidad a la Demandante, que insistía en que se reanudara, y la instó a que pagara su parte de los costos a más tardar el 8 de marzo de 2018. La Demandada efectuó en el mes de mayo de 2018 a los árbitros Derains y Perezcano el pago que le fue requerido y ha informado que, luego de unas aclaraciones que solicitó al árbitro León, está en proceso de realizar el pago.

33. El Tribunal constata que han transcurrido 2 años y medio desde que el Tribunal requirió por primera vez a las partes el pago de los honorarios y gastos del procedimiento y seis meses desde el segundo requerimiento, sin que la Demandante lo haya efectuado. El Tribunal igualmente constata que la Demandante no impulsado actividad procesal alguna.

**EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, EL TRIBUNAL RESUELVE :**

Se da por terminado el procedimiento arbitral.



Hugo Perezcano Díaz



Sergio Alejandro León Martínez



Yves Derains

8 de octubre de 2018

**Sede del Arbitraje: Paris**

